



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Rad. 2019-00037-00

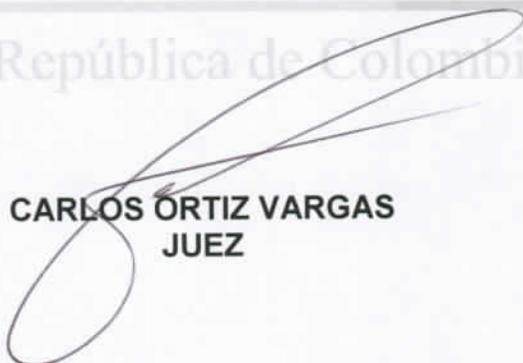
Accionante: Antonio María Casanova Ortiz y otro

Accionado: Juzgado Único Promiscuo Mpal de Teruel

A.S. 296

Como quiera que remitido el oficio No. 833 a la dirección para notificación de la vinculada, con el fin de dirigir la comunicación a IDALI CASANOVA ORTIZ, CARLOS ANDRES TRUJILLO CASANOVA y LINA MARÍA TRUJILLO CASANOVA por medio del cual se le comunicaba lo dispuesto en el fallo de tutela del 6 de marzo del presente año, se observa que según informe de la oficina de correspondencia del 4-72 no se muestra resultado de la entrega efectiva, no siendo posible enterar a los mismos de la aludida providencia, y con el fin de asegurar el debido proceso de las partes en la presente acción constitucional, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) para notificar a la vinculada de la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Oficiese.

Cúmplase,

  
**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
**JUEZ**

Val





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de marzo de 2019

**Oficio No. 936**

Señores

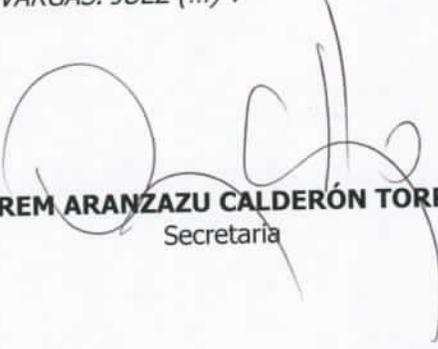
**SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL**  
Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00037-00  
Accionante: ANTONIO MARÍA CASANOVA ORTÍZ Y OTRO  
Accionado: JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

*"(...)Como quiera que remitido el oficio No. 833 a la dirección para notificación de la vinculada, con el fin de dirigir la comunicación a IDALI CASANOVA ORTIZ, CARLOS ANDRES TRUJILLO CASANOVA y LINA MARÍA TRUJILLO CASANOVA por medio del cual se le comunicaba lo dispuesto en el fallo de tutela del 6 de marzo del presente año, se observa que según informe de la oficina de correspondencia del 4-72 no se muestra resultado de la entrega efectiva, no siendo posible enterar a los mismos de la aludida providencia, y con el fin de asegurar el debido proceso de las partes en la presente acción constitucional, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) para notificar a la vinculada de la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Ofíciase. Cúmplase-FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"*

Atentamente,

  
**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00037-00

Accionante: Antonio María Casanova Ortiz y otro

Accionada: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel

Asunto: Acción de Tutela – Primera Instancia

ANTONIO MARÍA CASANOVA ORTÍZ y LEONEL CASANOVA ORTÍZ presentaron acción de tutela en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso.

### HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que ante el Juzgado accionado desde el año 2017 cursa el proceso verbal de acción reivindicatoria de dominio, cuya demanda fue elevada por IDALI CASANOVA ORTÍZ, al cual le correspondió la radicación No. 4180140890012017-00232-00.

Refiere que la pretensión principal de la demanda es la restitución y la declaratoria de dominio sobre un inmueble rural, pero se pide la de todo el inmueble, el cual afirman ha sido ocupado por los demandados, considera que la demandante no ha identificado la parte objeto de la posesión que tienen, sin delimitarla por su ubicación, cabida y linderos.

Manifiesta que la parte demandante, sabe que el predio aparece a su nombre en el documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, también debe ser consciente que el inmueble hace parte de los bienes sucesorales que se encuentran incluidos en la sucesión del causante FABIO TRUJILLO ZULETA quien era el esposo de la demandante (Juzgado Cuarto de Familia de Neiva – Rad. 2009-00250-00), afirma además que FABIANA TRUJILLO PÉREZ no ha sido vinculada como litisconsorte necesaria pese a haber sido solicitado a la juez; aunado a que se omite el debido proceso al no desarrollar la demanda en beneficio común.

Aduce que el juzgado incurrió en yerro al momento de tramitar las excepciones previas interpuestas, pues el despacho se confundió al impartir el trámite de un proceso verbal y después lo sustituyó por el de verbal sumario, configurando la confesión en los tramites de los recursos y la excepciones.

Finalmente refiere que su apoderado solicitó la revocatoria por vicios de ilegalidad, de todo lo actuado, petición que fue despachada de manera desfavorable tras considerar que la misma estaba fuera de término.

Pretende el accionante que como consecuencia del amparo del derecho fundamental deprecado se disponga invalidar todo lo actuado en el proceso verbal y en su lugar se ordene el archivo del mismo, en virtud de que la demanda fue mal presentada, pues una de las personas no está legitimada por activa para formularla; y, disponer compulsar copias del trámite de tutela y del fallo con destino a la Fiscalía competente y demás organismos de control para que se inicien las investigaciones de rigor por presuntos fraudes procesales y delitos.

### **ACTUACIÓN<sup>1</sup>**

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a IDALI CASANOVA ORTIZ, CARLOS ANDRES TRUJILLO CASANOVA y LINA MARÍA TRUJILLO CASANOVA, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción; ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41001400300920170032200 y al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva para que remitiera una información.

### **CONTESTACIÓN**

#### JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL<sup>2</sup>

Mediante oficio No. 0259 del 27 de febrero del presente año, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo; y frente al traslado del escrito de tutela guardó silencio indicó que todas las actuaciones surtidas al interior del trámite del proceso reivindicatorio radicado con el número 41801408900120170023200 se han realizado con respeto a las garantías constitucionales.

Que las pretensiones del accionante desbordan el objetivo y finalidad de la acción de tutela, pues con ella se pretende terminar por vía constitucional un proceso civil, que tiene y guarda unas ritualidades propias del proceso verbal sumario, aunado a que las argumentaciones que presenta la accionante deben ser ventiladas al interior de ese asunto en el momento procesal oportuno sustentados con sus correspondientes medios probatorios.

En virtud de lo anterior considera que la acción de tutela, como quiera que la accionante goza de los mecanismos jurídicos idóneos para hacer valer sus derechos y garantías.

<sup>1</sup> Folio 40. Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 50-51. Ibidem.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<sup>3</sup>

Mediante oficio No. 0529 del 5 de marzo de 2019 el despacho vinculado remitió contestación al informe solicitado, indicando en síntesis que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-113643 fue incluido en la relación de bienes dentro de la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión del causante FABIO TRUJILLO ZULETA, aprobada el 16 de mayo de 2016.

Pese a encontrarse debidamente notificados los vinculados guardaron silencio frente al traslado del escrito de tutela.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Preliminarmente deberá indicarse que la acción de tutela sólo procede contra actuaciones judiciales cuando éstas son arbitrarias o antojadizas, siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la solución de sus reclamos ante los jueces ordinarios, pues son estos quienes por antonomasia son los llamados primeramente a resolver esos cuestionamientos.

Pretende la parte actora se dé por terminado el proceso radicado No. 41801408900120170023200 que es seguido en su contra en el que se pretende reivindicar el bien inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-13643 propuesto por IDALY CASANOVA ORTIZ, lo anterior al considerar que se le vulneró el derecho al debido proceso, pues la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa para promover dicha acción.

De manera inicial se advierte que la presente acción constitucional será estudiada solo respecto del señor LEONEL CASANOVA ORTIZ, lo anterior como quiera que para este despacho no existe claridad respecto del interés o legitimación que pueda tener el señor ANTONIO MARÍA CASANOVA ORTIZ, pues examinado el expediente solicitado al juzgado encartado en calidad de préstamo, se observa a folio 54 que la admisión del acción reivindicatoria se dio respecto de JOSE ANTONIO CASANOVA ORTIZ (folio 54) así como de otras actuaciones que se encuentran al interior del expediente: solicitud de certificación al IGAC (folio 118); respuesta de la CAM (folio 137); y, la providencia del 21 de noviembre de 2018 (folio 146).

En virtud de lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 "(...) el juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la

<sup>3</sup> Folio 52. Cuaderno 1.

repetición de la misma acción u omisión (...)", se procederá a prevenir al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL con el fin de que revise las actuaciones efectuadas en el proceso, y en consecuencia realice un control de legalidad encaminado a adecuar e identificar de manera ajustada a las partes inmersas en esa litis.

Ahora bien, respecto del otro accionante, es decir LEONEL CASANOVA ORTIZ, examinados los argumentos que llevaron a la operadora judicial para resolver varias de sus providencias de la forma cuestionada, el despacho no observa que ninguna de las actuaciones allí desarrolladas se muestre irrazonable o caprichosa.

Nótese, que al interior del proceso verbal sumario que contiene la acción reivindicatoria de dominio (2017-00232-00) se han respetado las garantías del accionante, pues se ha notificado en debida forma (folio 54), éste ha contado con la oportunidad de interponer excepciones previas y de fondo con el fin de debatir aquellos presupuestos con los que se encuentra en desacuerdo.

En cuanto al control de legalidad ejercido, la autoridad judicial cuenta con la facultad de ejercer dicha prerrogativa en cualquier etapa procesal hasta antes de dictar sentencia, esto en miras a que se ajuste en debida forma el proceso, atendiendo la norma que lo reglamenta.

Finalmente se advierte que el proceso aún se encuentra pendiente de surtir varias de sus etapas, pues según el auto del 25 de febrero del presente año (folio 160) se encuentra corriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada; por lo tanto, aún falta el debate probatorio, escenario en el cual puede debatir sus inconformidades procesales y, la sentencia en donde el juzgado analizará la exceptiva de fondo relativa a la falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, resulta improcedente que por vía de tutela se de por terminado un proceso, es decir, no es posible que el juez constitucional invada orbitas ajenas que deben ser dirimidas en primer lugar por el juez natural.

De acuerdo a lo discurrido, el recurso amparo no resulta procedente en la medida que este mecanismo no fue diseñado para validar el disenso de alguna de las partes respecto de las posiciones razonables de los jueces y mucho menos para constituirse como una tercera instancia a través de la cual se pueda interferir indebidamente en la autonomía de los jueces ordinarios.

En este sentido ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

*(...) Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los*

*elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario (...)*<sup>4</sup>

Así las cosas, a partir del examen de las decisiones acusadas, no logra advertirse una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el juzgador que las profirió realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso, con base en las cuales tomó una decisión coherente, razonable y motivada.

Respecto de la solicitud de compulsar copias a los entes de control, éste despacho se abstiene de impartir trámite a la misma, toda vez que éste no es el mecanismo idóneo para interponer ese tipo de quejas o denuncias; sin embargo, se deja a disposición de la parte accionante para que si a bien lo tiene acuda ante las autoridades respectivas con el fin de iniciar las correspondientes investigaciones.

Sean las razones anteriores suficientes para declarar improcedente el amparo impetrado por LEONEL CASANOVA ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**1°. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor LEONEL CASANOVA ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

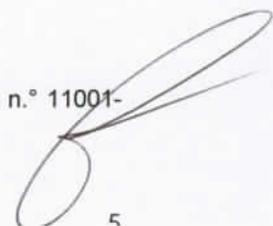
**2°. ABSTENERSE** de analizar la acción de tutela respecto de ANTONIO MARÍA CASANOVA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**3°. PREVENIR** al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL con el fin de que revise las actuaciones efectuadas en el proceso 41801-4089-001-2017-00232-00, y en consecuencia realice un control de legalidad encaminado a adecuar e identificar de manera ajustada a las partes inmersas en esa litis.

**4°. DEVOLVER** al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL (H) el expediente radicado No. 41801-4089-001-2017-00232-00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

**5°. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC3112-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00494-00.



5

**6° REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión,  
de no ser impugnado.

Notifíquese.

**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
Juez

Val

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

